



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Ausencia de contumacia en el proceso por faltas y la prescripción de la  
acción penal

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTORA:**

Br. Fonseca Alarcón, Yeny del Carmen (ORCID: 0000-0002-8367-9930)

**ASESOR:**

Mg. Calle Mendoza, Alejandro Enrique (ORCID: 0000-0001-6726-9360)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

TARAPOTO – PERÚ

2019

## **Dedicatoria**

A mi hija Camila, por ser fuente de motivación e inspiración en mí día a día.

A mis padres, quienes con sus palabras de aliento y apoyo incondicional, me animan a seguir adelante.

La autora

## **Agradecimiento**

A los docentes y compañeros de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de nuestro desarrollo académico.

La autora

## Índice

Carátula .....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice.....	iv
Índice de tablas .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MÉTODO .....	10
2.1. Tipo y diseño de investigación .....	10
2.2. Escenario de estudio.....	10
2.3. Participantes.....	10
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	10
2.5.- Procedimiento .....	10
2.6. Método de análisis de información .....	11
2.7. Aspectos éticos.....	11
III.RESULTADOS .....	12
IV DISCUSIÓN .....	21
V. CONCLUSIONES .....	25
VI.RECOMENDACIONES .....	26
REFERENCIAS .....	27
ANEXOS.....	30
Matriz de consistencia.....	31
Instrumento de recolección de datos.....	32
Validación de instrumentos .....	33

## Índice de tablas

Tabla 1. Análisi del caso AP 1-2010/CJ-116 .....	12
Tabla 2. Análisis de la Ley 30076 .....	12
Tabla 3. Análisis de la Ley 30819 .....	13
Tabla 4. Análisis R N. N° 1945-2014.....	14
Tabla 5. Análisis de la R.N. N° 1835-2015.....	15
Tabla 6. Análisis sobre efectos de la declaratoria de contumacia .....	16
Tabla 7. Análisis sobre la prisión preventva sin audiencia en el proceso por faltas y la declaración de contumacia para el juicio oral .....	17
Tabla 8. Análisis sobre la competencia para dictar prisión preventiva .....	17
Tabla 9. Análisis sobre los alegatos en una audiencia.....	18
Tabla 10. Análisis sobre la inconstitucionalidad de la prisión preventiva en el proceso especial por faltas en el Código Procesal Penal .....	19
Tabla 11. Aálisis del acuerdo plenario 5-2006/CJ-116 .....	20

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivos determinar la necesidad de incorporar la contumacia en los procesos por faltas, a fin de evitar la prescripción de la acción penal; así como la ineficacia de la conducción compulsiva para la concurrencia del imputado a la audiencia e inaplicabilidad de la Prisión Preventiva para este tipo de procesos y los requisitos para la procedencia de la contumacia; verificándose que efectivamente existía un vacío normativo en el artículo 485 numeral 2 del Código Procesal Penal, para lo cual se realizó una investigación no experimental con enfoque cualitativo, siendo los participantes, procesados por faltas. Se ha utilizado como instrumento la guía de análisis de documentos, tanto en el aspecto normativo como doctrinario. Los resultados obtenidos, advierten que debe modificarse el artículo 485 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual no regula la aplicación de la contumacia en este tipo de procesos; lo que genera, que en las faltas de maltratos sin lesión del artículo 442 del Código Penal, en aplicación del artículo 44° inciso 5 del citado código, prescriban más rápido que la conducción compulsiva en el proceso por faltas. Asimismo, es ineficaz, en el sentido que no se trata de una orden de captura y su vigencia es para un día y hora determinado; pues la Prisión Preventiva es inaplicable, por cuanto, el Código Procesal Penal no le ha dado competencia funcional a los jueces de Paz Letrado para dictar prisión preventiva; en tanto, el citado artículo 485, numeral 2 del Código Procesal Penal no ha regulado los presupuestos y procedimiento para su aplicación.

**Palabras claves:** Contumacia, proceso de faltas, prisión preventiva.

## **ABSTRACT**

The objective of the present investigation was to determine the need to incorporate the contumacy in the processes for faults, in order to avoid the prescription of the criminal action; as well as the ineffectiveness of the compulsive conduction for the concurrence of the imputed to the hearing are ineffective and inapplicability of the Preventive Prison for this type of processes and the requirements for the origin of the contumacy; verifying that a normative vacuum existed in article 485, subsection 2 of the Code of Criminal Procedure, for which a non-experimental investigation was carried out with a qualitative approach, with the participants being processed in the proceedings for faults, having been used as instruments , the analysis guide for documents in the normative and doctrinaire aspect, having obtained as a result that the article 485 subsection 2 of the Code of Criminal Procedure must be modified because does not regulate the application of the contumacia in this type of processes, which generates, that in the absences without injury of the article 442 of the Penal Code, in application of the article 44° inciso 5 of the mentioned code, they prescribe faster; that compulsive driving in the process for faults is ineffective, in the sense that it is not an arrest warrant and its validity is only for a specific day and time and that the Preventive Prison is inapplicable, as the Criminal Procedure Code it has not given functional jurisdiction to magistrate judges to order pretrial detention and article 485 clause 2 of the Code of Criminal Procedure has not regulated the presumptions and procedure for its application.

**Keywords:** Contumacy, process of Fouls, Preventive prison

## I. INTRODUCCIÓN

Contumacia es una figura procesal penal que está regulada en el art. 79 del Código Procesal Penal (CPP) que instituye los presupuestos a su aplicación, los efectos que genera la declaratoria de contumacia y su ámbito de aplicación; siendo uno de los efectos más extremos la orden de conducción compulsiva, que se traduce en una orden de captura contenido en un oficio dirigido a la policía, manteniendo su vigencia hasta que no prescriba el delito, con la salvedad que tiene que renovarse cada seis meses el oficio de conducción, estando autorizada la policía judicial para ejecutar dicha orden en cualquier momento, sea dentro o fuera del horario de atención, así como el art. 367 inciso 5 del CPP, que señala que al contumaz se le incorporará al juicio, permitiendo que de esta manera se pueda instalar el juicio respecto de este imputado y no generar que los hechos en su debida oportunidad prescriban. No obstante, dentro de los procesos especiales, que regula el NCPP, encontramos los métodos de faltas, cuya regulación normativa lo encontramos en el artículo 482 y siguientes del citado código, destacando el artículo 485, donde se señala que cuando el inculpado no se pronuncie a audiencia se le hará presentarse con la fuerza pública, o se ordenará su prisión preventiva. Siendo así, desde un punto de vista literal, se podría afirmar que dicho articulado brinda dos herramientas procesales para hacer concurrir al acusado al juicio oral; sin embargo, en la realidad resultan ser inaplicables e ineficaces, por las siguientes razones:

En primer lugar, el art. 485 inc. 2 CPP, cuando señala al magistrado que puede ordenar hacer comparecer a la fuerza al imputado, se traduce que puede disponer la conducción compulsiva; empero, no señala que debe declararlo contumaz previamente, es decir, sólo indica la autorización de una conducción compulsiva, a diferencia del art. 79 del CP que expresamente precisa primero que sí se declara contumaz y como efecto de dicha declaratoria se dispone la conducción compulsiva; en ese sentido, los Juzgados de Paz Letrado sólo cursan oficio para que trasladen compulsivamente al procesado a la audiencia de juzgamiento, pero en una fecha y hora destinadas por el juzgado a realización de audiencia oralizada, no siendo posible ejecutar la medida antes o después de la fecha fijada para dicha diligencia, caducando de pleno derecho la orden de conducción compulsiva pasada del periodo de la audiencia; sin embargo, cuando al imputado no se ubica por la Policía en la fecha señalada para conducirlo al Juzgado, se



convierte en ineficaz dicho mecanismo procesal; ante tal situación, surge la interrogante, si se pudiera aplicar art. 79 CPP para declarar la contumacia o la ausencia de ésta. En segundo lugar, el art. 485 inc. 2 del CPP faculta dictar orden a prisión preventiva, sin dar mayores detalles para su aplicación y realización, puesto que, por aplicación del art. 268 del CPP, no cumpliría objetivamente al presupuesto a pena mayor de cuatro años y mucho menos se podría aplicar sin la realización de audiencia e incluso según la regulación de la Prisión Preventiva, ésta se encuentra reservada para delitos y no para faltas; así como también, la competencia está regulada para que lo dicte el Juez de Investigación Preparatoria (en adelante J.I.P.), y no los Jueces de Paz Letrado, según el art. 29 inc. 2 del CPP; consecuentemente, resulta inaplicable éste mecanismo procesal en el proceso de faltas.

Ante la ineficacia e inaplicabilidad de la conducción compulsiva y la prisión preventiva en conocimientos de faltas, ha surgido una realidad problemática de la imposibilidad jurídica de hacer concurrir al imputado a la audiencia de instalación de juicio oral en este tipo de proceso, situación que está generando no sólo que se estén reprogramando las audiencias que conlleva a elevar la carga procesal y también los costos para el Poder Judicial, sino un efecto de impunidad, dado que los procesos se paralizan y los efectos del cómputo de plazo de la prescripción comienzan a correr, desencadenando que los hechos prescriban, sobre todo en los temas de Maltratos derivados de ímpetu contra la dama e integrantes del grupo familiar; en ese sentido, su plazo ordinario a prescripción es de un año, promoviendo un clima de insatisfacción en la víctima, afectando el derecho a la protección jurisdiccional efectiva de los agraviados, quienes se ven desprotegidos por el sistema de justicia penal, generando una doble victimización; en consecuencia, el presente trabajo de investigación pretende desarrollar los efectos que causa la ausencia de regulación de la figura de contumacia en los imputados en el proceso penal por faltas; así como la imposibilidad de dictar prisión preventiva en dichos procesos; a fin de proponer alguna alternativa de solución jurisprudencial o legal.

Entre los trabajos previos a nuestra investigación, aunque escasa la bibliografía por ser un tema inédito, consideramos pertinente citar la idea de Guillén, O. & Valderrama, S. (2015), cuando precisan que este aspecto viene a ser aquel encargo de averiguación que anteceden a la actual y tienen estrecha correspondencia con las condiciones prósperas

en el actual propósito. (p. 34); en este sentido tenemos como trabajos previos a los siguientes: En el ámbito internacional, la investigación en Colombia, realizado por Garavito, M.(2016), en su trabajo titulado: *Privación de la libertad como medida de aseguramiento*. (Tesis de Posgrado). Universidad Militar Nueva Granada. Colombia. quien concluye que es ineludible aceptar que no simplemente la privación de libertad (en adelante P.L.) a medida de protección avala que el sospechoso, imputado parezca al sumario, no intercepte la exploración o no sea un riesgo para la humanidad o la víctima, sino que asimismo concurren otras que no son P.L., que obtienen efectuar con el propio fin. (p. 14-15). Igualmente tenemos a Del Rio, G. (2016), con la tesis titulada: *Las medidas cautelares personales del Derecho Penal Peruano*.(Tesis de Doctorado). Universidad de Alicante, España; el objetivo era analizar que un sistema cautelar personal no se agota en la existencia de la prisión preventiva, sino que ofrece distintas medidas útiles para el aseguramiento y desarrollo del proceso, concluyendo que “la medida sólo pueda ser adoptada por un juez luego de un debate jurisdiccional previo, descartándose además la posibilidad de dictar prisión preventiva cuando lo que se impute sea una falta. Al respecto, este autor refiere que la medida solo será de aplicación para los procesos penales en casos de delitos de acuerdo con el principio de proporcionalidad; por lo tanto, la prisión preventiva no será de aplicación para un sumario específico por faltas, lo que aplicado a nuestro trabajo de investigación resultaría inaplicable la prisión preventiva (en adelante Pr. Pr.), como un mecanismo de solución al problema descrito.

A nivel nacional tenemos a Aimani & Saboya (2015), en su tesis denominada: *Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del auto de no haber lugar a la apertura de Instrucción por el Agraviado*. (Tesis de pregrado) Universidad Peruana del Oriente. Perú. Concluyendo que es sumamente importante el daño resarcible y la cualidad que un imputado acoge espontáneamente frente a ello, y que en anómalos casos el imputado resarce el daño producido, de manera económica ya que mayormente el imputado niega los cargos que lo imputan, a pesar de coexistir medios de convicción del delito, guardando correspondencia con nuestra variable de estudio; en el sentido que la contumacia es a consecuencia de una conducta procesal voluntaria del imputado en un proceso penal de no querer concurrir al llamado del juez, a pesar que tiene conocimiento, generando un mayor reproche jurídico. Al respecto, en el tema

de la declaración de reo contumaz, el inc. 1 art. 79° del NCPP plantea que de lo procedido surja discernimiento de que es emplazado, por si no se exhibe espontáneamente a las acciones procesales, por su parte Salón, J.(2018), en la tesis denominada: *La prognosis de la pena, como presupuesto necesario para la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia*. (Tesis de pregrado) Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. Perú. Concluyó que los estándares internacionales actuales coinciden en la protección a derechos humanos, en ese sentido, la Comisión Internacional recomienda adoptar medidas para reducir la diligencia de la prisión de preventiva por ser muy grave, y porque afecta directamente la libertad del aun investigado, lo cual en caso de ser absuelto conllevaría a un encierro innecesario y muy lesivo por la exposición a un ambiente tan hostil como lo es un centro penitenciario en nuestro país.

A nivel local, encontramos una tesis elaborada en la ciudad de Tarapoto, por Quevedo, D. (2016), titulada: *Vulneración al principio de presunción de inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva en los expedientes tramitados en los Juzgado de Investigación Preparatoria período 2014-2015*. (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo. Tarapoto. Perú. Esta tesis consuma que La Pr. Pr. es una medida de coerción personal de representación original, y es fundada cuando existen medios de convicción del delito requeridos por Ley y en base a juicios de proporcionalidad. Bajo este contexto, se considera que este aspecto de la investigación estará guiado por las variables e indicadores de estudio. La contumacia, en el NCPP del año 2004, está normada, en la Sección IV, relacionado al Ministerio Público (en adelante M.P.), y los demás sujetos procesales, en el tit. II referido al imputado y el procurador defensor, en particular en su artículo 79. Nakasaki (2013), lo define como “aquel procesado que, sí ha sido debidamente notificado al inicio del proceso penal, pero no asiste, o habiéndose apersonado a una etapa del procedimiento, rehúye, deja de participar en la causa.” (p. 155); teniendo como consecuencia que la norma procesal ordena que el auto que declara al imputado contumaz, debe también decretar la dirección obligatoria del imputado. Art. 79.3 del NCPP; agregando que, si la afirmación de obstinación se origina en el juicio oral, el sumario debe guardar interinamente en proporción del Art. 79.5 del NCPP, prohibiendo de condenar al contumaz, según Art. 79.5 del NCPP, salvo que sea sentencia absolutoria.

En el caso de Proceso por Faltas, está normado en el libro tercero del CP en los arts. 440 al 452, y en libro 5to del CPP, artículos 482 al 487, precisando San Martín citado por (Bramont, 2010), que las faltas son escuetos indebidos mínimos en correspondencia con los delitos; no habiendo discrepancias atributivas, pues sus compendios son textualmente iguales, pero como quiera que las faltas poseen ordenanzas más leves, y su vulneración los bienes jurídicos (en adelante B.J.), son de menor rigor, deben ser frecuentadas en destino a esa escueta discrepancia cuantitativa. (p. 174).

Las faltas son infracciones cuyo grado de lesividad de B.J., es cuantitativamente menor a los delitos”. (Arbulú 2015, p. 695). Al respecto, Velásquez señala que, las faltas y delitos no existe una discrepancia cualitativa, sino netamente cuantitativa refiriéndose que la conducta realiza no logra convertirse en delito y que las sanciones son penas leves. (Citado por Bramont, 2010, p. 174); en consecuencia, las faltas son acciones en menor gravedad, a comparación del delito que es el hecho contrario al ordenamiento jurídico ejecutado mediante una conducta grave; siendo su diferencia en la intensidad de la acción y la sanción a imponer, además, indica que es falta aquel acto ilícito penal que lesiona un derecho personal, patrimonial y social, que por su insuficiente fuerza no se configura en delito. (p. 173); mientras que Neyra (2010), establece que son infracciones que lesionan de una menor intensidad a bienes jurídicos. (p. 480). Por su parte, Machuca citado por Bramont (2010), señala que las faltas son amenazas que afectan o vulneran en su escasa gravedad y que no son regulados como delito. (p. 174-175). Según Arbulú (2015), las faltas son competencia de los Jueces de Paz Letrados y excepcionalmente, si en algún caso no coexiste el mencionado juzgado será a conocimiento de Juez de Paz, siendo atribución de las C.S., fijar cada año los Juzgados de Paz para lograr abordar dichos procesos. (p. 699).

Según Neyra (2010), “la tendencia en el NCPP es la libertad del inculpado, lo que no sucedía en el Sistema Inquisitivo; ya que al obtener un objeto con menor intensidad, el juez dictará un mandato de comparecencia, sin ninguna restricción alguna del imputado, siendo una base general. (p. 484-485), por el contrario, coexiste una desigualdad al art. 485 inciso 2 del NCPP, sentido que prescribe que en el aparente que el atribuido sea conducido por medio de impulso público, ya que es si en caso fuere necesario coexiste

una ordenanza a prisión preventiva hasta la culminación de audiencia y es celebrada seguidamente. (p. 485); sin embargo, para Cusi (2017) no comparte esta posición, dado que si bien el código procesal penal lo regula, la Pr. Pr., al sumario especial a faltas no es factible su aplicación, porque no concurren las suposiciones al art. 268 del CPP (p. 96), vale decir, los presupuestos a prisión preventiva deben presentarse de manera secuencial y en el proceso por faltas no concurren todos los presupuestos; en terminación, la Pr. Pr no es una medida cautelar a procesos por faltas, sino solo para los delitos. (p. 96). En el caso de la declaratoria de contumacia, es tratar que las acciones de la experimento se realicen al mínimo hecho viable y se pronuncie la sentencia en el más breve plazo, a instrumentos de que logre formar familiaridad en la localidad y se despliegue los métodos en plazos breves; sin embargo, a veces no es así, debido a la inconcurrencia del imputado, generándose una situación de contumacia, en el sentido que el procesado comprende las trascendencias del sumario y concluye eludir o no afrontar su compromiso penal, se aparta del sumario formando irresolución de su establecimiento. Por su parte, García (1984), imprime que la actitud que ocupa el culpable es de desobediencia con su denegación de acudir a juicio, a pesar de haber tomado discernimiento de los compromisos que se le atribuyen. (p. 381), esto genera que se reserve su juzgamiento hasta que sea puesto a disposición del juzgado y luego prescriba la falta ante el vacío normativo respecto de la existencia de un mecanismo adecuado para hacer concurrir al juzgamiento al imputado en el proceso por faltas, vulnerando la T. J., positiva, reconocida por art. 4 del CPC y en el art. 139.3 de la Const, precisándose que el Derecho a la T. J., efectiva está reconocido en el art. 25 CADH en el capítulo de Derechos Civiles y Políticos, que en palabras de Ofracio vendría a ser un derecho a un expediente llano y ligero ante los jueces o tribunales, que la escude frente a sucesos que transgredan sus derechos fundamentales reconocidos por la carta magna. (Ofracio, 2012, p. 33). Por lo que el derecho intuye 2 fachadas, 1era la facultad del individuo a acudir a un tribunal para amparar sus derechos, vale decir al ejercicio del derecho de acción, contradicción, igualdad y acceso a los órganos jurisdiccionales; y 2da, al unido de pautas encaminadas a cautelar los derechos e interés de un individuo. No obstante Landa (2012) menciona que no es un derecho absoluto. (p. 15)

En el sumario por faltas, el CPP “no faculta al juez a declarar la contumacia, sino sólo le otorga la potestad de dictar conducción compulsiva”. Al respecto, Cubas (2015) sostiene que la conducción compulsiva es “la potestad que se ha otorgado a la PNP para que detenga a un ciudadano para ponerlo a disposición del despacho judicial, quien está exigiendo su presencia para la actuación de determinada diligencia y, una vez realizada la misma se dispondrá el levantamiento de la medida de conducción compulsiva”. (p. 481), mientras que la conducción compulsiva, “es aquella medida coercitiva que asegura la representación del imputado en la investigación en sede judicial” (Vega, 2016, p. 53); o en definición de Oré (2016) “La Conducción Compulsiva, autoriza a la autoridad policial a aprehender a una persona para conducirla al despacho judicial que está requiriendo su presencia a efectos de que participe en alguna diligencia...” (p. 404); lo que evidencia que esta medida sólo es exclusiva para una determinada actuación judicial en la fecha y hora programada por el juez, quedando sin efecto y de pleno derecho pasada la hora de la diligencia, aunque no se haya ejecutado dicha medida.

La ausencia de contumacia en el Proceso de Faltas, puede tal vez ser debido a la constitucionalización del Proceso Penal, que según Zambrano (2013) el derecho penal considera al individuo como fin superior de la humanidad y estado, protegiendo sus derechos ante cualquier arbitrariedad porque se permitirá preferir la inocencia antes de la culpabilidad. (p. 7), en cuanto al tema de la prescripción, Pariona (2014), señala que si bien los medios sistema a justicia penal deben proceder en instaurar persecución penal (Ministerio Público) para la aplicación de la pena que corresponda (Poder judicial); sin embargo, la misma ley prevé que ante ciertas condiciones el Estado renunciará a la pretensión punitiva, siendo uno de estos supuestos la prescripción; en el cual el estado renuncia al castigo del delito en razón del tiempo” (p. 130). Ahora bien, el Código Penal, en cuanto a los plazos de prescripción de la acción penal, regulada al artículo 80 a prescripción ordinaria. Igualmente, el artículo 83 norma la interrupción de la misma y el art 339 la interrupción de precepto, al indicar que disposición de oficializar de I. P., aturde el plazo de precepto de la acción penal, asimismo, con respecto a prescripción por faltas en el Perú, tenemos el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-111, mediante el cual en el FJ 21 precisa que los vencimientos deberán ejecutar lo dispuesto en el art. 83º último párrafo, que se incrementará en una mitad el plazo ordinario, siendo que la acción penal en faltas se produce al efectuar un año y 6 meses de ejecutada la infracción, no

obstante, esta norma no está referida en el supuesto caso de las lesiones contra la persona y contra el patrimonio.

Pero no resultaría aplicable si se tratara de faltas por maltrato, lo que genera una situación más ventajosa para el procesado, quien ante su ausencia y falta de voluntad para acudir a juicio oral, su falta prescribiría en menor tiempo, a pesar que se trata de una falta derivada de actos de violencia familiar, por lo que lo ideal sería que dictada la resolución judicial que declara la contumacia. Por otro lado, Pérez (2014), señala que la conducta procesal del imputado en un proceso cuando no concurre, que en virtud del artículo 268 del CPP, constituye un peligro procesal para dictar una medida de prisión preventiva; sin embargo, en el proceso de faltas a pesar de que el art. 485 del CPP estipula esta medida, no resulta válida por no señalar el procedimiento de su aplicación.

Igualmente, el Acuerdo Plenario 5-2006/CJ-116 en su FJ 8 señala que “el imputado tiene la carga de comparecer en el proceso penal, y si no lo hace se expone a una declaración de contumacia”, es decir, que la contumacia implica el incumplimiento de un deber procesal del imputado, ante tal situación, el proceso se paraliza, generando entre sus efectos la generación de una elevada carga procesal y posible acto de prescripción.

En este contexto, cabe formularnos como problema lo siguiente: ¿Cómo la ausencia de regulación de la figura de contumacia en el proceso por faltas favorece la prescripción de la acción penal?

Destacando que la justificación de la realización del presente trabajo de investigación es: Conveniencia. Dado que permitió describir una realidad latente en los procesos por faltas que está generando un clima de impunidad y ausencia de tutela judicial efectiva, sobre todo en las faltas derivadas de hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en lo que respecta a la relevancia social. En el sentido que beneficia a los abogados defensores, jueces y agraviados; puesto que, se informará las alternativas de solución que podrán aplicarse, ante la inconcurrencia voluntaria del imputado al juicio oral en un proceso de faltas. Valor teórico, porque pretende llenar un vacío normativo de la falta de contumacia en los procesos de faltas, brindando alternativas de solución para no generar impunidad y la prescripción de la acción penal en las faltas.

Implicancias prácticas. Dado que los resultados de la investigación pretenden resolver un problema sensible de la prescripción de la acción penal en faltas por la ausencia de contumacia, caso contrario, se estaría generando un clima de insatisfacción social y de afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y como utilidad metodológica, por cuanto, en el presente trabajo de tesis se realizó el análisis doctrinario y legal de la figura de la contumacia, empleando el instrumento de guía de análisis de documentos.

Precisando que la tesis en su desarrollo apunta a los siguientes objetivos:

Objetivo General: Determinar la necesidad de incorporar la contumacia en los procesos por faltas, a fin de evitar la prescripción de la acción penal.

Objetivos Específicos: Reconocer que el mecanismo legal de conducción compulsiva para la concurrencia del imputado a la audiencia en el proceso por faltas es ineficaz; determinar que el mecanismo legal de Prisión Preventiva para la concurrencia del imputado a la audiencia en el proceso por faltas es inaplicable; identificar los requisitos de procedencia de la contumacia.



## **II. MÉTODO**

### **2.1. Tipo y diseño de investigación**

Tipo de investigación. Descriptivo – Explicativo, es decir, no experimental; por cuanto, la variable en estudio no está sujeta a medición cuantitativa.

El Diseño de Investigación, cualitativo, porque, lo que se pretende es analizar e interpretar las cualidades de la variable de estudio, a través del análisis documental y el método hermenéutico. Igualmente es descriptiva.

### **2.2. Escenario de estudio**

- Exposición es a nivel nacional.

### **2.3. Participantes**

- Los procesados por faltas.

### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

**Técnica.** - Consistió en el análisis documental normativo y doctrinario que tratan sobre la figura de la contumacia.

**Instrumento.** – Se realizó a través de una guía de análisis de documentos tanto el aspecto normativo como doctrinario.

### **2.5.- Procedimiento**

El procedimiento se realizó mediante los siguientes métodos:

#### **Método Analítico**

Este método se utilizó para analizar la realidad problemática debido a la ineficacia de los mecanismos legales para concurrencia del imputado a la audiencia en un proceso de faltas.

### **Método Descriptivo - Explicativo**

Este método básicamente buscó exponer las características de un determinado problema, carencia debilidades, para luego darle un estudio científico buscando soluciones racionales.

### **Método de Síntesis**

Este método permitió realizar un enfoque real, objetivo, concreto y sistematizado de todo el bagaje de información recopilada para luego materializarlo en conclusiones.

## **2.6. Método de análisis de información**

El método que se aplicó fue el Hermenéutico, método propio del Derecho, con la finalidad de interpretar los resultados y extraer criterios que permitan proponer alternativas sobre la ineficacia de los mecanismos legales para concurrencia del imputado a la audiencia en un proceso de faltas.

## **2.7. Aspectos éticos**

En la investigación, se respetó los derechos de autor, en el sentido de tomar las opiniones o estudios de los especialistas en la materia, respetando su derecho a la “paternidad” de la obra.

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Determinar la necesidad de incorporar la contumacia en los procesos por faltas, a fin de evitar la prescripción de la acción penal.

**Tabla 1.**

*Análisi del caso AP 1-2010/CJ-116*

MATERIA	LÍNEA JURISPRUDENCIAL	ANÁLISIS
Plazo de Prescripción en Faltas	Que, para concretar los plazos corresponderá mostrarse en el art. 83 CP in fine. Ya que para la falta de prescripción ordinaria, maneja consumir 1 año y 6 m de cometer tal infracción.	Se establece un plazo de vencimiento de la prescripción Extraordinaria en las faltas.
	Por ello el art. 440 inc. 5 muestra que en el supuesto reincidencia el plazo es de 2 años.	

*Fuente: Poder Judicial*

**Tabla 2.**

*Análisis de la Ley 30076*

TEXTO	ANÁLISIS
Art. 440. Son adaptables a las faltas las modificaciones siguientes:  <b><u>Inc. 5.</u></b> La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. <b><u>Las faltas previstas en los artículos 441 y 444 prescriben a los tres años</u></b> , salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 80.	La prescripción de tres años es para las faltas que causen lesión (dolosa o culposa) y contra el patrimonio; de tal manera que si no se causa lesión (maltrato) la prescripción sería en su máximo de un año y seis meses.

*Fuente: Poder Judicial*

**Tabla 3.**

*Análisis de la Ley 30819*

TEXTO	ANÁLISIS
<p><b>Artículo 442.- Maltrato</b> El que maltrata a otro, física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, <b><u>sin causarle lesión o daño psicológico</u></b>, será reprimido.... La pena será de cuándo: <b>Inciso b.</b> La víctima es cónyuge; ex cónyuge; conviviente; ex conviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. <b>Inciso e.</b> Si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. f. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.</p>	<p>Con esta ley se modifica el artículo 442 en el sentido que regula las faltas sin lesión, regulando las faltas a consecuencia de violencia de género o violencia familiar, pero a pesar de ser más graves la prescripción solo es de 1 año y seis meses.</p>

*Fuente: Poder Judicial*

**Tabla 4.**

*Análisis R N. N° 1945-2014*

<b>MATERIA</b>	<b>LÍNEA JURISPRUDENCIAL</b>	<b>ANÁLISIS</b>
Interrupción de la prescripción por contumacia	Que si bien los autos antes mencionados no dispusieron la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, es de tener en cuenta lo terminantemente dispuesto por la Ley número 26641, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis. Esa Ley estatuye la suspensión de la prescripción, como consecuencia o efecto jurídico necesario de la declaración de contumacia. Se trata de una norma procesal, por lo que el factor de aplicación se produce cuando se emitió el auto respectivo -fecha de la actuación procesal, no fecha de la comisión del delito-, en virtud al criterio formal que informa la institución de la contumacia.	La ejecutoria Suprema prescribe que con la declaratoria de contumacia suspende el plazo de prescripción.

*Fuente: Poder Judicial*

**Tabla 5.**

*Análisis de la R.N. N° 1835-2015*

<b>DOCUMENTO</b> <b>5</b>	<b>MATERIA</b>	<b>LÍNEA</b> <b>JURISPRUDENCIAL</b>	<b>ANÁLISIS</b>
R. N. N° 1835-2015	El plazo prudente para la detención del plazo de prescripción de la acción penal seguida contra un procesado contumaz, en los procesos complicados, en aplicación de la Ley 26641.	El plazo de suspensión de los contumaces es de seis años, que se computará desde el tiempo en que se le expresa reo contumaz; y una vez sometido dicho plazo, emprenderá a circular reiteradamente el término estipulado al art. 83 del CP	La ejecutoria Suprema prescribe un plazo de inicio y un plazo máximo de prescripción en los contumaces.

**3.2. Reconocer el mecanismo legal de conducción compulsiva para la concurrencia del imputado a la audiencia en el proceso por faltas, son ineficaces; mediante la guía del análisis documental doctrinaria.**

**Tabla 6.**

*Análisis sobre efectos de la declaratoria de contumacia*

<b>DOCUMENTO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>TEXTO</b>	<b>ANÁLISIS</b>
<b>6</b>			
Efectos de la declaratoria de contumacia	la Laurence Chunga de Hidalgo Raúl. Pág. 245  Nuevo Código Procesal Penal. Volumen 1. Editorial Ediciones Legales. 2014. Lima.	Conforme al art. 79 es una medida para una coerción personal y carácter temporal dictada por el órgano competente por lo que es debido de PNP. 1. Sujetándose a la actividad procesal en tal punto que coexista responsabilidad de lo mencionado en el periodo de 24 h derivada el orden. Pero en el NCPP no coexiste un orden de captura solo siempre y cuando esté con sentencia conforme al art. 490.	El citado autor interpretando el artículo 79 del Código Procesal Penal, señala que el plazo de la conducción compulsiva está sujeta a una temporalidad del acto a realizarse y no se trata de una orden de captura.

*Fuente: Poder Judicial*

**3.3. Determinar que los mecanismos legales de Prisión Preventiva para la concurrencia del imputado la audiencia en el proceso por faltas, son inaplicables mediante una guía de análisis documental doctrinaria.**

**Tabla 7.**

*Análisis sobre la prisión preventva sin audiencia en el proceso por faltas y la declaración de contumacia para el juicio oral*

DOCUMENTO	AUTOR	TEXTO	ANÁLISIS
<b>7</b>			
La prisión preventiva sin audiencia en el proceso por faltas y la declaración de contumacia para el juicio oral	Víctor Raúl Reyes Alvarado Pág. 1036 Nuevo Código Penal. Procesal Volumen 2. Editorial Ediciones Legales. 2014. Lima.	Para ejecutar el mandato de prisión preventiva, el juez de paz letrado no dicta requisitorias, sino que ordena la conducción compulsiva, para que cuando el imputado sea puesto a disposición de su despacho, realice la audiencia con su presencia, no necesariamente el mismo día, sino que puede suspenderse hasta por un plazo no mayor de 3 días (484.5), para la actuación de algún medio Probatorio.	El citado autor señala que el Juez de Paz Letrado no está legitimado para dictar órdenes de captura o requisitorias, sino sólo mandatos de conducción compulsiva.

*Fuente: Poder Judicial*

**Tabla 8.**

*Análisis sobre la competencia para dictar prisión preventiva*

DOCUMENTO	AUTOR	TEXTO	ANÁLISIS
<b>8</b>			
Competencia para dictar Prisión Preventiva	Gonzalo del Río Labarthe. Revista de Actualidad Jurídico, marzo 2007, pág. 159	Señala que la autorización del artículo 485.2 del NCPP al Juez de Paz para decretar prisión preventiva, contraviene lo dispuesto en el artículo 268, que legisla sobre los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva, por lo cual devendría en inaplicable.	El autor fija como criterio de interpretación que el Juez de Paz Letrado no tiene competencia para dictar prisión preventiva sino un juez especializado.

*Fuente: Poder Judicial*



**Tabla 9.***Análisis sobre los alegatos en una audiencia*

<b>DOCUMENTO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>TEXTO</b>	<b>ANÁLISIS</b>
<b>9</b>			
¿Qué alego en la audiencia?	Cusi, J. E. (2017). Prisión Preventiva. Lima, Perú: A&C Ediciones.	<p>Para Cusi (2017) señala: No comparte la corriente, aunque el código procesal penal lo regula, la prisión preventiva en el proceso especial por faltas no es correcta, porque no concurren los presupuestos del artículo 268 del código procesal penal y aparte que ha regulado como sanción las penas limitativas de derechos. (p. 96)</p> <p>En tal sentido los presupuestos de la prisión preventiva deben de presentarse de manera secuencial y en el proceso por faltas al no cumplir con todos los presupuestos, la prisión preventiva no se puede aplicar. En conclusión, la prisión preventiva no es una medida cautelar para procesos por faltas sino solo para los delitos. (p. 96)</p>	El citado autor señala que resulta inaplicable la Prisión Preventiva a los procesos por falta, por no cumplir con los requisitos del artículo 268 del Código Procesal Penal.

*Fuente: Poder Judicial*

**Tabla 10.**

*Análisis sobre la inconstitucionalidad de la prisión preventiva en el proceso especial por faltas en el Código Procesal Penal*

<b>DOCUMENTO</b>	<b>AUTOR</b>	<b>TEXTO</b>	<b>ANÁLISIS</b>
<b>10</b>			
“Inconstitucionalidad de la prisión preventiva en el proceso especial por faltas en el Código Procesal Penal”	Taboada Seminario Nadia Tesis de para optar título de abogada- Universidad César Vallejo- 2018 Página 66	La inconstitucionalidad de la prisión preventiva en el proceso especial por faltas se debe, al incumplimiento en la Prisión Preventiva por como lo estipula el art. 268 del CPP.  Se ha podido comprobar que las razones de la inconstitucionalidad de la Pr. Pr., es por la no concurrencia correlativa de los presupuestos materiales que exige el CPP, esto es, que la medida coercitiva solo se aplica para los delitos, la sanción a imponer sea pena privativa de libertad y, la intervención obligatoria del M. P. y del J. I. P.; lo cual resulta, que al aplicarse esta medida coercitiva en un injusto menor se está afectando la libertad del imputado	La citada tesista señala que resulta inconstitucional en la Prisión Preventiva por no concurrir los presupuestos del artículo 268 y por vulnerar la libertad del imputado.

*Fuente: Poder Judicial*

**3.4. Identificar los requisitos de procedencia de la contumacia mediante una guía de análisis documental normativa.**

**Tabla 11.**

*Aálisis del acuerdo plenario 5-2006/CJ-116*

<b>DOCUMENTO</b>	<b>MATERIA</b>	<b>LÍNEA</b>	<b>ANÁLISIS</b>
<b>11</b>	<b>JURISPRUDENCIAL</b>		
Acuerdo Plenario 2006/CJ-116	5- Declaración de Contumacia en la etapa de juzgamiento	Las suposiciones materiales para la declaración de contumacia en la etapa de enjuiciamiento son: 1ero Aquel acusado sea citado a un juicio correspondiente. 2do. Que a lo mencionado sobre el presupuesto, sea incorporado el apercibimiento expreso conforme a la declaración de contumaz. 3ero Que el acusado permanezca en la inconcurrencia de un acto oral, tal caso es efectivo el apercibimiento previamente decretado.	El acuerdo plenario establece los requisitos para la declaratoria de contumacia.

*Fuente: Poder Judicial*

#### IV. DISCUSIÓN

Respecto al objetivo general: *determinar la necesidad de incorporar la contumacia en los procesos por faltas, a fin de evitar la prescripción de la acción penal*; se midió mediante guía de análisis de documentos. En el primer cuadro (cuadro 1), se advierte que por Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-111, mediante el cual en el FJ 21 deberá ejecutar lo dispuesto en el art. 83° último párrafo, que se incrementará en una mitad el plazo ordinario, siendo que la acción penal en faltas se produce al efectuar un año y 6 meses de ejecutada la infracción, no obstante, esta norma no está referida en el supuesto caso de las lesiones contra la persona y contra el patrimonio.

En el segundo cuadro (cuadro 2), la ley 30076 si bien modifica y amplía el plazo de la prescripción en el proceso de faltas a tres años, dicha ampliación únicamente es para las faltas reguladas en los artículos 441 y 444 del Código Penal, lo que implicaría que conforme al Acuerdo Plenario 1-2010-CI-111, en dichas faltas la prescripción extraordinaria sería de 4 años y 6 meses; sin embargo, las demás faltas (las no reguladas en los artículos 441 y 444 del Código Penal), el plazo de prescripción ordinaria sería al año y la extraordinaria, al año y seis meses.

Con la ley 30819, precisada en el cuadro 3, se verifica que las lesiones a consecuencia actos de violencia familiar y violencia de género, los regula el artículo 442; sin embargo, a pesar de ser un tipo de falta con mayor reproche y de mayor índice en la región y el país, no está incluido dentro de los alcances del plazo ampliado de prescripción con el artículo 440 numeral 5 del Código Penal, generando con ello, que ante la inconcurrencia del imputado y ausencia de contumacia en el proceso de faltas en la etapa de juzgamiento, éste tipo de faltas sin lesión, prescriba más rápido.

En el cuadro 4 se aprecia la existencia del Recurso de Nulidad 1945-2014 que como antecedente señalaba la declaratoria de contumacia, la prescripción se suspende en base a la ley 26641; sin embargo, luego en el Recurso de Nulidad 1835-2014 (cuadro 5), se estableció que el máximo plazo de suspensión es seis años, vencido dicho plazo comenzará a correr nuevamente el plazo extraordinario de prescripción. Ello implica que ya la jurisprudencia de la Corte Suprema ha desarrollado doctrina jurisprudencial

respecto a la incomparecencia del acusado a juicio oral, resaltando que, para efectos de impedir el archivo por prescripción, se ha dispuesto que se suspenda el plazo de prescripción, no obstante, dicha situación lo ha reservado para el caso que se trate de delitos, existiendo un vacío normativo para el caso de las faltas, al no regularse la contumacia en estos procesos. Consecuentemente, resulta de mucha importancia que ante la regulación expresa de la contumacia en los procesos de faltas, se podría aplicar como alternativa la citada ley 26641, a efectos de impedir que prescriban de manera más rápida las faltas sin lesión; surgiendo así la necesidad de regular la contumacia en los procesos por faltas y ésta regulación puede efectuarse mediante un acuerdo plenario o modificación legislativa del Código Procesal Penal, en el caso específico del artículo 485 numeral 2, en el sentido que debe precisar que ante la incomparecencia del imputado a la audiencia se le declarará contumaz y se ordenará su conducción compulsiva.

Sobre el primer objetivo específico: *Reconocer que el mecanismo legal de conducción compulsiva para la comparecencia del imputado a la audiencia en el proceso por faltas es ineficaz; mediante guía de análisis de documentos.* En el cuadro 6 apreciamos la interpretación del autor Laurence Chunga Hidalgo Víctor Raúl, precisando como característica de un mandato de conducción compulsiva, la temporalidad del mismo, en el sentido que no se trata de una orden de captura que está vigente en cualquier día y hora, sino que es una conducción compulsiva que tiene una vigencia para un determinado acto a realizarse en una día y hora fijado por el juez, es decir, por ejemplo en el proceso por faltas su validez y vigencia sería de la siguiente manera:

El oficio de mandato de conducción compulsiva dictado de conformidad con el artículo 485 inciso 2 del Código Procesal Penal, tendría que consignar que dicho mandato es para trasladar al imputado a la audiencia de juicio oral a llevarse a cabo en un día y hora determinado; sin embargo, si la policía un día anterior a la fecha fijada observa que el procesado se encuentra transitando, no podría detenerlo porque la audiencia no es para esa fecha y no podría tenerlo detenido en una carceleta hasta la fecha de la audiencia, porque no se trata de una conducción compulsiva derivada de una declaratoria de contumacia.

Igualmente, en el caso que el imputado sea conducido compulsivamente al juzgado para la instalación del juicio por faltas, pero por la ausencia de su abogado defensor privado o público, el juez tendría que citarlo para otra fecha, en el cual no podría llegar nuevamente el procesado, ahí se haría un círculo vicioso hasta que prescriba la falta.

Asimismo, podría suceder que la policía observe al imputado con mandato judicial de conducción compulsiva, después del día y hora fijados para la audiencia, circunstancia en la cual ya no tendría legitimidad para intervenir al sujeto, porque la orden de conducción compulsiva tiene vigencia hasta el día y hora del juzgamiento y ahí automáticamente pierde validez y vigencia, a diferencia de una orden de conducción derivada de una declaratoria de contumacia, en la cual, como efecto, tiene que se reserva el juzgamiento y la policía puede detener al imputado cualquier día y en cualquier horario sea de atención o no al público en el juzgado que lo requiere, teniendo plena vigencia por el plazo de seis meses y luego se renueva hasta que prescriba la falta.

Esa es la razón por el cual, resulta ineficaz el mandato de conducción compulsiva por incomparecencia del imputado a la audiencia de juzgamiento, regulado en el artículo 485 inciso 2 del Código Procesal Penal, siendo necesario y de urgencia que la figura de la contumacia sea implantada en el proceso por faltas. Respecto al segundo objetivo específico: Determinar que el mecanismo legal de Prisión Preventiva para la comparecencia del imputado a la audiencia en el proceso por faltas es inaplicable; mediante guía de análisis de documentos. En el cuadro 7 el autor Víctor Raúl Reyes Alvarado, señala que la Pr. Pr., en los procesos por faltas resulta inaplicable, dado que los Jueces de Paz Letrado no están facultados para dictar órdenes de captura, que complementado con la opinión de Gonzalo del Río Labarthe (cuadro 8), el fundamento sería porque los Jueces de Paz Letrados no son competentes para dictar una Pr. Pr., sino un Juez especializado Penal. Al respecto, verificado los artículos 29 inciso 2 y 271 inciso 1 del CPP, efectivamente, los mandatos de Pr. Pr., le corresponden al Juez de Investigación Preparatoria, que en su nivel es un juez especializado en el área penal; por lo que, funcionalmente, los Jueces de Paz Letrados no serían competentes para dictar una Pr. Pr.

Aunado a ello el autor Cusi, J. E. (cuadro 9) señala que también resulta inaplicable la Pr. Pr., en los procesos por faltas, porque no concurren los presupuestos del artículo 268 del CPP. Al respecto, efectivamente, si analizamos en el artículo 268 inciso b) del citado código, observamos como uno de los requisitos para la procedencia de la Pr. Pr., que la pena a imponer sea mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad, pena que no está tipificada para las faltas, lo que a decir, de la tesista Taboada Seminario Nadia (cuadro 10), la medida coercitiva empleada en el proceso de faltas es inconstitucional en forma parcial y por el fondo, en el sentido que en su forma, dicho articulado no regla los presupuestos y procedimiento para aplicar e imponer la Pr. Pr., y es inconstitucional en el fondo porque afecta la libertad del imputado sin ser proporcional para este tipo de infracción penal.

En ese sentido consideramos que la Pr. Pr., conforme está regulada en el artículo 485 inciso 2 del CPP, resulta inaplicable al no haber fijado un procedimiento y sus presupuestos de aplicación, resultando inconstitucional en cierto modo; por lo que debería modificarse el inciso 2, en el sentido que se suprima parte del inciso en lo referente a la aplicación de la Pr. Pr., para procesos de faltas y se incorpore la declaratoria de contumacia.

Respecto tercer objetivo específico: *Identificar los requisitos de procedencia de la contumacia; mediante guía de análisis de documentos.* En el cuadro 11 se aprecia que en el Acuerdo Plenario 5-2006, la Corte Suprema ha impuesto para la declaratoria de contumacia, requisitos que actualmente el artículo 79 del Código Procesal ha recogido, no siendo ajeno que dichos requisitos deben ser cumplidos para el proceso de faltas, si es que se incorpora la contumacia, con la única diferencia del inciso “c” del citado acuerdo, en el extremo, que no es necesario la persistencia en la incomparecencia del imputado a juicio oral, resultando suficiente que esté debidamente notificado; por lo que, consideramos, que los presupuestos para una contumacia en la realidad están dados en el proceso por faltas; sin embargo, el artículo 485 inciso 2 del CPP, no autoriza expresamente la aplicación a los Jueces de Paz Letrados, debiéndose incorporar para evitar impunidades.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1. En lo relacionado a la necesidad de incorporar la contumacia en los procesos por faltas, a fin de evitar la prescripción de la acción penal, se concluye que el artículo 485 numeral 2 del CPP, no regula la aplicación de la contumacia en este tipo de procesos, lo que genera que las audiencias en estos procesos se reprogramen hasta la prescripción de la acción penal, principalmente en las faltas sin lesión (maltrato) reguladas en el artículo 442 del CP, las que prescriben más rápido.
- 5.2. En lo que respecta a que la conducción compulsiva para la concurrencia del imputado a la audiencia en el proceso por faltas es ineficaz, efectivamente, el criterio de temporalidad y la naturaleza del mandato judicial hacen ineficaz a dicha medida, en el sentido de que no se trata de una orden de captura y su vigencia únicamente es para un día y hora determinado.
- 5.3. En lo referente a la inaplicabilidad de la prisión preventiva para la concurrencia del imputado a la audiencia en el proceso por faltas, se evidencia que en este tipo de procesos no concurre el presupuesto de la sanción a imponerse, establecido por el artículo 268 del CPP. Además, dicho Código no le ha dado competencia funcional a los Jueces de Paz Letrado para dictar prisión preventiva y el artículo 485 numeral 2) del mismo, tampoco ha regulado los presupuestos y procedimiento para su aplicación, lo que se vuelve en inaplicable esta medida de coerción personal en el proceso por faltas.
- 5.4. Respecto de los requisitos de procedencia de la contumacia, se tiene que, son de conocimiento del imputado del proceso; la notificación válida para la concurrencia a juicio oral, el apercibimiento expreso de ser declarado contumaz en caso inasistencia y la incomparecencia del procesado a la audiencia de juicio oral.



## **VI. RECOMENDACIONES**

- 6.1. Que se modifique el artículo 485 inciso 2 del CPP, en el sentido que se incorpore que ante la incomparecencia del imputado al juicio oral se le declarará reo contumaz y se ordenará su conducción compulsiva.
- 6.2. Que se modifique el artículo 485 inciso 2 del CPP, en el sentido que se derogue la aplicación de la prisión preventiva en los procesos por faltas.
- 6.3. Sin perjuicio de lo antes mencionado, como recomendación también podría ser que a través de un Acuerdo Plenario, vía fijación de doctrina jurisprudencial vinculante, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se interprete que ante el vacío del artículo 482 inciso 2 del CPP, respecto de la contumacia, se aplique el artículo 79 del CPP y en consecuencia, el Juez de Paz Letrado, en los procesos por falta, pueda declarar la contumacia ante la insistencia voluntaria del imputado a la audiencia de juicio oral.

## REFERENCIAS

- Araya, A. G. y Quiroz, W. F. (2014). *La prisión preventiva. Desde la perspectiva constitucional dogmática y del control de convencionalidad*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Aguilar, R. V. (2017). “*La detención preventiva en los derechos fundamentales en el Distrito Judicial de Lima Norte periodo 2016*” (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.
- Aimani y Saboya (2015). *Teoría General de la Impugnación Penal y la Problemática de la Apelación del auto de no ha lugar a la apertura de Instrucción por el Agraviado*. (Tesis para optar por el grado/título de Abogado, Universidad Peruana del Oriente).
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bramont, L. A. (2010). *Procedimientos especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Cáceres, R y Luna, L. (2014). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima, Perú: Egacal.
- Calderón, L. J. (2015). “*Aplicabilidad de la detención preventiva en el procedimiento penal Colombiano frente a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad*” (Tesis de Posgrado). Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.
- Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cusi, J. E. (2017). *Prisión Preventiva ¿Qué alego en la audiencia?*. Lima, Perú: A&C ediciones.
- Del Rio, G. (2016). “*Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*” (Tesis de Doctorado). Universidad de Alicante, España.
- Freitas, G. y Vela, W. (2015). “*Incumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los Juzgados de Paz Letrado de Comisaría de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, período 2009 – 2013*” (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Iquitos.
- Guillén, O. y Valderrama, S. (2015). *Guía para elaborar la tesis universitaria Escuela de Pos Grado. Magdalena del Mar: Ando educando*.

- García, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8.ª ed.). Perú: Editora y Distribuidora de Libros
- Garavito, M. A. (2016). “Privación de la libertad como medida de aseguramiento” (Tesis de Posgrado). Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6.ª ed.). México: Mc Graw Hill.
- Landa, C. (2010). *Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Nakazaki, C. (2015). *La constitución comentada, análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima, Perú: Idemsa.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Pariona, A. (2014). *Derecho penal, consideraciones dogmáticas y político-criminales*. (1ra ed.). Lima: Instituto Pacifico.
- Peña, A. R. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.
- Peña, A., Arbulú, V., Guerrero, A., Dávalos, E., Rubio, C., Hurtado, J., Sánchez, L., Rodríguez, M. y Villegas, E. (2013). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ofracio, A. (enero, 2012). *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la ejecución de sentencias constitucionales en el Perú*. Actualidad Jurídica.
- Panca, M., A. (2016). *EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL BAJO LA LUPA CONSTITUCIONAL NEW CODE OF CRIMINAL PROCEDURE CONSTITUTIONAL SPOTLIGHT*.(  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_11/articulos\\_investigadores/1.%20El%20Nuevo%20Codigo%20Penal.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_11/articulos_investigadores/1.%20El%20Nuevo%20Codigo%20Penal.pdf)
- Quevedo, D. L. (2016). “Vulneración al principio de presunción de Inocencia a consecuencia de una inadecuada valoración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva en los expedientes tramitados en los Juzgado de Investigación Preparatoria periodo 2014-2015” (Tesis de Pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto, Perú.

- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Salas, C. (2011). *El proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salón, J. A. (2018). “*La prognosis de la pena, como presupuesto necesario para la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia*” (Tesis Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.
- Zambrano, A. (2013). *La prisión Preventiva*. Lima, Perú: Comisión Distrital de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura.

# ANEXOS

### Matriz de consistencia

Problema	Objetivo General	Diseño de Investigación	Variables	Población y muestra
¿Cómo la ausencia de regulación de la figura de contumacia en el proceso por faltas favorece la prescripción de la acción penal?	Determinar la necesidad de incorporar la contumacia en los procesos por faltas, a fin de evitar la prescripción de la acción penal.	<b>El Diseño de Investigación es cualitativo</b> , porque lo que se pretende es analizar e interpretar las cualidades de la variable de estudio, a través del análisis documental y el método hermenéutico. Igualmente es <b>descriptiva</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La contumacia en los procesos por faltas</li> <li>2. Prescripción de la acción penal.</li> </ol>	<p><b>Población:</b> Jurisprudencia de La corte Suprema sobre contumacia y prescripción de la acción penal Doctrina sobre la contumacia y prescripción. Doctrina y Jurisprudencia sobre la contumacia en proceso de faltas.</p> <p><b>Muestra:</b> Universo muestral</p>
Preguntas de investigación	Objetivos Específicos	Tipo de estudio	Indicadores	Técnicas e instrumentos
<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- ¿Cómo asegurar la concurrencia del imputado para el desarrollo de la Audiencia en el proceso por faltas, para evitar la prescripción de la acción penal?</li> <li>2.- ¿Cuál es la problemática de la inconcurrencia del imputado para el desarrollo de la audiencia en los procesos por faltas?</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Reconocer que el mecanismo legal de conducción compulsiva para la concurrencia del imputado a la audiencia en el proceso por faltas es ineficaz.</li> <li>2.- Determinar que el mecanismo legal de Prisión Preventiva para la concurrencia del imputado la audiencia en el proceso por faltas, es inaplicable.</li> <li>3.- Identificar los requisitos de procedencia de la contumacia.</li> </ol>	<b>Tipo de investigación.</b> - es <b>Descriptivo – Explicativo</b> , es decir, <b>no experimental</b> , por cuanto, la variable en estudio no está sujeta a medición cuantitativa.	<p><b>La contumacia en los procesos por faltas</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En Código Procesal Penal</li> <li>2. En el Proceso de Faltas</li> </ol> <p><b>Prescripción de la acción penal.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ordinaria</li> <li>2. Extraordinaria</li> </ol>	<p><b>Técnica:</b> Consistió en el análisis documental normativo y doctrinario, que tratan sobre la figura de la contumacia.</p> <p><b>Instrumento:</b> Guía de análisis de documentos tanto en el aspecto normativo como doctrinario.</p>

**Instrumento de recolección de datos**

**INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

<b><i>FICHA DE ANÁLISIS TEXTUAL II</i></b>	<b><i>AUTOR</i></b>	<b><i>TEXTO</i></b>	<b><i>ANÁLISIS</i></b>

## Validación de instrumentos



### INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

#### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Calle Mendoza, Alejandro Enrique  
 Institución donde labora : Contraloría General de la República  
 Especialidad : Auditor Gubernamental  
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis de Documentos (normativo y doctrinario).  
 Autor (s) del instrumento (s) : Fonseca Alarcón, Yeny del Carmen

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual de las variables, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre las variables, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

---



---



---

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 219

Tarapoto, 27 de abril del 2019



**INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**
**I. DATOS GENERALES**

Apellidos y nombres del experto: Campos Gonzáles, Sandra  
 Institución donde labora : Poder Judicial/Corte Superior de Justicia de San Martín  
 Especialidad : Especialista Judicial de Audiencias de Juzgado  
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis de Documentos (normativo y doctrinario).  
 Autor (s) del instrumento (s) : Fonseca Alarcón, Yeny del Carmen

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual de las variables, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre las variables, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						X

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

**V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 2,49

Tarapoto, 27 de abril del 2019

  
 D. N. E. Campos

## INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

### I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Amasifuen Choquecahuana, Magno  
 Institución donde labora : Poder Judicial/Corte Superior de Justicia de San Martín  
 Especialidad : Juez de Investigación Preparatoria  
 Instrumento de evaluación : Guía de Análisis de Documentos (normativo y doctrinario).  
 Autor (s) del instrumento (s) : Fonseca Alarcón, Yeny del Carmen

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES					
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las variables en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual de las variables, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan coherencia entre las variables, dimensiones e indicadores.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.			X		
<b>PUNTAJE TOTAL</b>						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

### IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

*Toda instrumento y cada ítem son acordes y coherentes, demostrando organización, equilibrio y que además permiten responder con objetividad todo el instrumento de investigación.*

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 4,10

Tarapoto, 27 de abril del 2019

  
 Yeny del Carmen Fonseca Alarcón  
 N.º: 1005709